



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3802

Sancionada: 18/12/2003

Promulgada: 19/12/2003 - Decreto: 311/2003

Boletín Oficial: 25/12/2003 - Nú: 4161

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Inclúyense en los términos de la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la ley n° 3712 a los remates y ejecuciones derivados de saldos impagos de créditos otorgados a productores primarios por el ex Banco de la Provincia de Río Negro que administra la Coordinación de Organismos en Liquidación, bajo operatorias destinadas a la actividad frutihortícola.

Artículo 2°.- En el lapso comprendido por la suspensión dispuesta por la presente norma, el Ministerio de Economía con la participación de las federaciones y asociaciones que agrupen a los diversos actores del sector frutihortícola, impulsará el diseño y puesta en práctica de mecanismos de refinanciación que conforme las pautas rectoras de la ley n° 3007 mejor se ajusten a las condiciones económicas, financieras y productivas de los deudores, a cuyo fin podrá categorizárselos según dichas condiciones.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para que conforme el grado de avance de los mecanismos de refinanciación de los préstamos comprendidos por la presente ley, prorrogue la suspensión dispuesta en el artículo 1° por hasta ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 1° de la ley nacional n° 25.563.

Artículo 4°.- La suspensión de remates y ejecuciones judiciales dispuesta en la presente ley abarca la iniciación de juicios y procedimientos administrativos de cobro de acreencias vencidas por préstamos definidos en el artículo 1°, con la sola salvedad de aquellos casos en que sea necesario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interrumpir la prescripción de la acción para lo cual la Fiscalía de Estado, a requerimiento de la Coordinación de Organismos en Liquidación, iniciará demanda hasta obtener la sentencia a ese solo efecto. Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo de suspensión aquí dispuesto, quedando suspendido por el mismo período el curso de los términos procesales y de la caducidad de instancia. En aquellos casos en que por exigencia de las normas de fondo no sea posible reinscribir administrativamente las prendas, cuando de la evaluación de los antecedentes surja que los bienes prendados constituyen herramientas de trabajo, y/o bienes de una antigüedad superior a los doce (12) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Coordinación de Organismos en Liquidación quedará relevada de la obligación de requerir el inicio de demanda judicial de cobro para la reinscripción registral de tales prendas.

No procederá el inicio de acciones judiciales en los casos en que los deudores beneficiados por la presente norma se avengan a reconocer su deuda a los fines interruptivos de la prescripción.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.